

Expediente: 136/15

Carátula: **MIRANDA ELBA EUGENIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **08/05/2023 - 05:08**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20337556923 - *MIRANDA, ELBA EUGENIA-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20133398466 - *LOPEZ, SERGIO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *REINOSO, SERGIO IGNACIO-DEMANDADO*

---

**JUICIO: MIRANDA ELBA EUGENIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.  
EXPTE.Nº 136/15**

9

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 136/15



H105011436453

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2023.-**

**VISTO:** para resolver los autos de referencia, por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta** y **Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

**EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:**

**RESULTA:**

Mediante Sentencia Nº 550 del 04/05/2022 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar parcialmente al recurso de casación planteado por la parte actora contra la Sentencia Nº 81 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, de fecha 25/02/2021.

En consecuencia, casó parcialmente dicha sentencia y, por ende, dejó sin efecto parcialmente el punto I de su parte resolutive (únicamente en la parte que refiere a los montos del rubro “daño moral”), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando y remitió los actuados al Tribunal a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

Luego de declarar la admisibilidad del recurso, de exponer los términos de la sentencia impugnada y los agravios de la actora, el Címero Tribunal local confirmó la indemnización fijada en concepto de “daño emergente futuro”.

A continuación, en lo relativo a los cuestionamientos asociados a la cuantía -por baja- de la indemnización establecida en concepto de daño moral, la Corte recordó que el daño moral y el daño patrimonial revisten distinta naturaleza y, en consecuencia, su cuantificación responde a pautas distintas, motivo por el cual no debe necesariamente existir una proporción ni relación alguna entre la cuantía fijada por ambos conceptos.

Sin perjuicio de ello -añadió-, no debe perderse de vista que, si bien es criterio reiterado que la cuantificación del daño moral es ajena a su revisión en la instancia extraordinaria local, en tanto su determinación está directamente ligada a la constatación de aspectos fácticos de la causa reservados a los jueces de grado, “no es menos verdadero que tal principio cede cuando se constata absurdo o arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado”.

A renglón seguido expresó: “la cuantificación del daño en cuestión está afectada de arbitrariedad, de modo que la crítica recursiva excede la mera discrepancia y conmueve los fundamentos del fallo”.

Señaló el Tribunal que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)”.

Para el máximo Tribunal local “la cuantificación del daño moral padecido por los actores es violatoria del principio de reparación integral y no constituye una derivación razonada del derecho vigente”.

Ello así -argumentó- por cuanto la sentencia atacada “no solo se circunscribió a enumerar los elementos que se estima relevantes para la mensuración del rubro en cuestión, sin hacerse cargo al mismo tiempo de desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de por qué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral en \$400.000 para Elba Eugenia Miranda y \$300.000 para Héctor Jesús Ledesma; sino porque es de toda evidencia que dichas sumas resultan exiguas para resarcir un daño de tal entidad, como el que representa para los padres la muerte de su hijo de 21 años a la fecha de acaecido el suceso, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon su deceso, especialmente la resaltada por el propio Tribunal de grado, consistente en “el posterior proceder del victimario de ingresar a ‘un descampado, un cañaverl’ para dejar ahí el cuerpo (cfr. causa penal)”.

En consecuencia, estimó que el agravio en estudio debe progresar.

Por lo expuesto, hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, casó parcialmente la sentencia recurrida y dejó sin efecto parcialmente el punto I de su parte resolutive (únicamente en la parte que refiere a los montos del rubro “daño moral”), conforme a la siguiente doctrina legal: *“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que no se encuentra adecuadamente motivada y fija el quantum de la indemnización por daño moral en una suma exigua en relación al menoscabo a las afecciones legítimas producidas”.*

#### **CONSIDERANDO:**

I) Atento a lo dispuesto por la Corte Provincial, corresponde fijar el quantum indemnizatorio por daño moral a la luz del principio de reparación integral, en una suma acorde al menoscabo sufrido por los actores, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y justificando el importe que se reconoce a cada uno de ellos.

**II)** En el caso que nos ocupa, Elba Eugenia Miranda y Héctor Jesús Ledesma demandan a la Provincia de Tucumán y a Sergio Ignacio Reinoso por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho que derivó en la muerte de Nelson Ismael Miranda, hijo de los actores.

El hecho que motiva las presentes actuaciones surge de la causa penal “Reinoso, Sergio Ignacio s. Homicidio agravado por su condición de miembro de la fuerza policial. Víctima: Miranda, Nelson Ismael”, Expte. N° 19234/2013, ofrecida como prueba el 17/10/2018 (fs. 327).

Allí consta que en fecha 04/05/2013 aproximadamente a hs. 07 en circunstancias en que Sergio Ignacio Reinoso se encontraba en su domicilio sito en Barrio Presidente Kirchner, Mzna. “E”, Lote 5, de esta ciudad, aparentemente al escuchar ruidos en frente de su casa, tomó su arma reglamentaria, salió del inmueble y disparó sobre la humanidad de Nelson Ismael Miranda, causando la muerte del mismo (fs. 34).

Ante lo ocurrido, Reinoso pidió a un menor de edad que lo ayudara a trasladar el cuerpo de Miranda hacia el hospital y luego hacia la comisaría y lo llevó en su camioneta “desviando el destino que le dijo al menor que iba a realizar, tomando por calle Jujuy que luego se convierte en Ruta 157 pasando por la localidad de Los Aguirre, doblando luego por Ruta 321 altura del Km. 1271 y medio antes de llegar a la localidad de los Aguirre donde se observa una grutita, ingresando como dos kilómetros más de campo donde hay una plantación de zapallos, dejando el cuerpo de Miranda tapado con ramas y pastos” (fs. 34).

En sede penal, el imputado Reinoso reconoció lisa y llanamente el hecho, su participación en el mismo y su culpabilidad, lo que además fue corroborado por otros medios de pruebas producidos en la causa penal. En especial, el menor de edad relata que “presenció el hecho en cuestión, habiendo acompañado posteriormente al imputado en autos hasta el lugar donde dejara el cuerpo, cubriéndolo con ramas” (fs. 35).

En virtud de ello y estando al acuerdo celebrado en sede penal, la Sala I de la Excma. Cámara Penal condenó a Sergio Ignacio Reinoso a la pena de 16 años de prisión por el delito de homicidio, en perjuicio de Nelson Ismael Miranda (fs. 36).

A su vez, en el marco de estas actuaciones, mediante Sentencia N° 81 del 25/02/2021 la Sala III de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo condenó a la Provincia de Tucumán y a Sergio Ignacio Reinoso a abonar a Elba Eugenia Miranda y Héctor Jesús Ledesma la indemnización que allí consta.

Sentado lo anterior, en relación al daño moral que reclaman los padres por la muerte de un hijo, corresponde recordar que “cuando se trata de la muerte de un hijo no es necesario traer la prueba de que los padres han sufrido un agravio de índole moral, porque en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SCBuenosAires, sent. del 13/5/80 in re "García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra", DJBA, 119-467) (CSJT, Sentencia N° 617, 06/08/2001, “Puente, Juana Rosa c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas la inevitable lesión de

los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", *Fallos* 342:2198).

Asimismo, consta que en el marco de las presentes actuaciones la Licenciada Mónica Dozetos presentó informe pericial psicológico en relación a la coactora Elba Eugenia Miranda (fs. 530/532), no así respecto de Héctor Jesús Ledesma, quien no concurrió a las entrevistas fijadas (fs. 537).

Consigna la especialista que la coactora Miranda presenta en la actualidad un "trastorno depresivo mayor", que responde a la "angustia sentida por los conflictos a partir del fallecimiento de su hijo, como inhibición y retraimiento social producto del deterioro sufrido a nivel social y familiar. En este punto quiero destacar que el daño sufrido por la Sra Miranda Elba presenta implicancias psicológicas profundas e inescrutables puesto que hace referencia a una resonancia afectiva de base en potencia, reactiva y actualizada por el siniestro, que ha obstaculizado la construcción de una imagen de sí misma, segura y autoafirmativa" (fs. 532).

Si bien la codemandada Provincia de Tucumán ha impugnado el dictamen pericial (fs. 539/540), se advierte que lo hizo sin apoyo de consultor técnico y sin indicar los principios científicos o técnicos en que funda su cuestionamiento, no habiendo elementos de convicción suficiente que permitan apartarse de la pericia producida, por lo que la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje.

Al respecto, se ha expresado que "si el peritaje aparece fundado en principios técnicos o científicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, - frente a la imposibilidad de oponer argumentos de ese tipo de mayor valor -, la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje (cfr. Ricardo Lorenzetti, "Responsabilidad Civil de los Médicos", Tomo II, pág. 256, Ed. Rubinzal Culzoni) (Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala 1, Sentencia N° 14, 14/02/2018, "Bolart, Mónica Cecilia c. Chahla, Fernando y otro s. Daños y Perjuicios").

En virtud de las consideraciones precedentes, no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues la muerte de Nelson Ismael Miranda, de 21 años de edad a la fecha del hecho (ver acta de nacimiento de fs. 25), el posterior proceder del victimario de ingresar a un descampado para dejar allí el cuerpo de Miranda tapado con ramas y pastos (cfr. causa penal), la repercusión social del hecho (ver informes periodísticos del Diario "La Gaceta" de 06/05/2013, 07/05/2013 y 08/05/2013, obrantes a fs. 427/429), la condición social de los actores (cfr. beneficio para litigar sin gastos otorgado a fs. 254 y 267) y las consecuencias que todo ello les generó, ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Consta en ampliación de demanda (fs. 41/49) que la Sra. Miranda reclama la suma de \$600.000 en concepto de daño moral, mientras que el Sr. Ledesma requiere \$500.000 por idéntico rubro. Es decir, requieren un resarcimiento mayor para la madre (Miranda) que para el padre (Ledesma).

De acuerdo a las constancias de autos, habiéndose producido prueba pericial psicológica únicamente en relación a la Sra. Miranda, no así respecto del coactor Ledesma y al demostrarse que la madre padece "trastorno depresivo mayor" y demás consecuencias que informa la perito,

estimamos que luce justificada la pretensión de una indemnización superior para dicha coactora.

Sentado lo anterior, resta establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, *Fallos*: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘*el pretium consolationis*’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’,

confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. - Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el *quantum* estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01/05/2023 asciende a \$84.512 conforme Resolución 5/2023 del 23/03/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada en fecha 28/03/2023.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las lesiones comprobadas, y a las vivencias dolorosas experimentadas por las víctimas a raíz del episodio dañoso, se establece el monto de \$1.267.680 para Elba Eugenia Miranda y de \$845.120 para Héctor Jesús Ledesma, lo que totaliza la suma de \$2.112.800 que se reconoce a los actores en concepto de daño moral, con criterio de actualidad.

En el caso de la Sra. Miranda el importe fijado equivale a 15 salarios mínimos vitales y móviles, mientras que en el caso del Sr. Ledesma, corresponde a 10 salarios mínimos vitales y móviles, que se estiman razonables para que las víctimas accedan a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

**III)** En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar a la demanda promovida por Elba Eugenia Miranda y Héctor Jesús Ledesma y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán y a Sergio Ignacio Reinoso a abonar la suma de \$2.112.800 (pesos: dos millones ciento doce mil ochocientos), con criterio de actualidad, en concepto de daño moral causado a los actores por el hecho que derivó en la muerte de Nelson Ismael Miranda, que deberá distribuirse entre los actores de acuerdo a lo considerado.

Tal como fuera establecido en la Sentencia dictada en fecha 25/02/21 por la Sala III del Fuero, al importe total fijado en concepto de daño moral deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del fallecimiento del hijo de los actores hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: "...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero "existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 506 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios"). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)... " (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, "Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios"; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. artículo 127 del CPC y C, conforme texto Ley N° 9.531, de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

**LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:**

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I°) HACER LUGAR** a la a la demanda promovida por Elba Eugenia Miranda y Héctor Jesús Ledesma y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán y a Sergio Ignacio Reinoso a abonar la suma de \$2.112.800 (pesos: dos millones ciento doce mil ochocientos), con criterio de actualidad, en concepto de daño moral causado a los actores por el hecho que derivó en la muerte de Nelson Ismael Miranda, que deberá distribuirse de acuerdo a las pautas indicadas, más intereses, con arreglo a lo considerado.

**II) FIRME** que sea la presente, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, **DEVUÉLVANSE** los autos a la Sala IIIª de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

**HÁGASE SABER**

**JUAN RICARDO ACOSTA    MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

**Actuación firmada en fecha 05/05/2023**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.